

ACUERDO Nro. SENESCYT-2022-XXX

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley.*

La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *" El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)".*

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)";*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";*

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)";*

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al*

órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación

Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las universidades y escuelas politécnicas públicas, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología en Innovación.

Artículo 3.- Finalidad. - El presente reglamento tiene como finalidad articular desde el órgano rector de la política pública los procesos de acceso a la educación superior, implementados por las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad con la oferta académica disponible.

Artículo 4.- Principios. - El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, equidad, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución de educación superior.

Artículo 5.- Definiciones. - A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Abandono de la nivelación de carrera. - Acción mediante la cual un estudiante se retira de la nivelación de carrera y no comunica dicho acto a las universidades y escuelas politécnicas públicas.

2. Aceptación. - Es la voluntad expresada por las y los ciudadanos para acceder a un cupo en una de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

3. Anulación de cupo en nivelación de carrera. - Proceso mediante el cual las universidades y escuelas politécnicas públicas, de oficio o a petición de parte, anulan la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente.

4. Aptos finales de aspirantes a carreras focalizadas. - Son las y los aspirantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección, dentro de la institución formadora, y que aceptaron un cupo en una carrera focalizada de su elección.

5. Aspirantes. - Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de admisión para el ingreso a la educación superior en las universidades y escuelas politécnicas públicas.

6. Cupo inactivo. - Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.

7. Dishonestidad académica. - Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de las universidades y escuelas politécnicas públicas respectivamente.

8. Estado académico. - Es el estado académico de cada aspirante que participe o haya participado en un proceso de acceso a la educación superior en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión implementada en la SENESCYT.

9. Estudiantes de nivelación de carrera. - Son las y los alumnos que se matricularon y se encuentran cursando sus estudios en nivelación de carrera.

10. Evaluación general. - Es la valoración de conocimientos y capacidades de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la educación superior.

11. Evaluación por campos de conocimientos. - Es la valoración de capacidades y competencias en un determinado campo de conocimiento de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la educación superior.

12. Grupo de Política de Acción Afirmativa. - El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

13. Grupos vulnerables e históricamente excluidos. - Personas que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y, han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

14. Igualdad de oportunidades. - Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para acceder al bienestar social y ejercer sus derechos.

16. Libertad de elección de carrera. - Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.

17. Lista de Espera. - Es el insumo a través del cual se registra la información de las y los aspirantes que potencialmente podrán acceder a un cupo remanente dentro de las universidades y

escuelas politécnicas públicas y carrera de su elección, en atención a la oferta académica disponible.

18. Consolidado de Aceptación de Cupo. - Es el instrumento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera, en el proceso de admisión en curso.

19. Mérito académico. - Es el derecho de las y los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos alumnos y alumnas que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.

20. Modalidad de evaluación virtual. - Mecanismo implementado por las universidades y escuelas politécnicas públicas responsables de aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.

21. Modalidad de evaluación presencial. - Mecanismo implementado por las universidades y escuelas politécnicas públicas responsables de aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación de manera presencial.

22. Plataforma informática. - Software para coordinar y monitorear los procesos de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

23. Periodo de postulación. - Es la etapa en la que las y los ciudadanos pueden postular por un cupo, obtenerlo, aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).

24. Personas con discapacidad. - Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

25. Personas evaluadas en el exterior. - Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.

26. Personas Privadas de la Libertad (PPL). - Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior.

27. Población general. - Es el grupo poblacional que participa en el proceso de admisión exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden la evaluación en el exterior.

28. Políticas de Acción Afirmativa (PAA). - Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.

29. Política de cuotas. - Acciones de carácter compulsivo, que establece la obligatoriedad de otorgar cuotas de participación a grupos históricamente excluidos y/o vulnerados para el acceso a la educación superior.

30. Postulante. - Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de admisión.

31. Postulación. - Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la carrera de su elección en las universidades y escuelas politécnicas públicas, de conformidad con la oferta académica disponible.

32. Proceso de evaluación y asignación. - Secuencia de acciones que realizarán las universidades y escuelas politécnicas públicas para la ejecución de los procesos de evaluación y asignación de cupos en el marco de los procesos de admisión.

33. Puntaje de corte. - Corresponde a la nota mínima con la que se cierra la asignación de cupos en cada etapa y periodo de admisión.

35. Retiro definitivo de nivelación. - Solicitud que se realiza cuando el estudiante decide finalizar de forma permanente sus actividades académicas, previo cumplimiento administrativo.

36. Retiro parcial de nivelación. - Solicitud que se realiza cuando se quiere suspender temporalmente las actividades académicas, previo cumplimiento administrativo y académico pudiendo reincorporarse hasta en un máximo de dos (2) periodos.

37. Sede de la evaluación. - Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior.

38. SENESCYT. - SENESCYT, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.

39. Usuario y clave. - Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la SENESCYT.

Artículo 6.- Presunción de veracidad de la información. - La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El órgano rector de la política pública en educación superior verificará la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Artículo 7.- Confidencialidad de los datos personales. - El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información.

CAPITULO II

PROCESO DE ADMISIÓN

Artículo 8.- Proceso de Admisión. - Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por las y los ciudadanos, las universidades y escuelas politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de admisión, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

- a) Registro Nacional.
- b) Determinación de oferta académica disponible.
- c) Inscripción.
- d) Evaluación de competencias y capacidades y/u otros parámetros de evaluación.
- e) Asignación de cupos.
- f) Aceptación de cupos.

Artículo 9.- Proceso ejecutado por las IES. - Es el conjunto de etapas y procesos diseñados, planificados e implementados por las universidades y escuelas politécnicas públicas en cada proceso de admisión para la determinación de la oferta académica disponible, inscripción, evaluación y asignación de cupos en función de esta oferta, en cumplimiento de lo determinado en este instrumento.

Las etapas de registro nacional y aceptación de cupo dentro de los procesos ejecutados por las universidades y escuelas politécnicas públicas serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 10.- Características para los procesos ejecutados por las instituciones de educación superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán garantizar que el proceso cumpla con las siguientes características:

- a) Todos los procesos serán totalmente gratuitos.

- b) Las universidades y escuelas politécnicas públicas serán responsables de coordinar e implementar las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
- c) Desarrollar su proceso en los tiempos establecidos por la SENESCYT.
- d) Los resultados obtenidos en su proceso serán socializados a las y los aspirantes.

Las y los aspirantes podrán participar en todos los procesos ejecutados por las universidades y escuelas politécnicas públicas de su preferencia, incluso dentro de la misma para el ingreso a la educación superior.

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 12.- Oferta de cupos. - Es el número total de cupos que ponen a disposición las universidades y escuelas politécnicas públicas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para las y los aspirantes en cada periodo académico, en el marco de lo establecido por la ley.

Artículo 14.- Tipos de cupos. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas definirán el número de cupos que ponen a disposición de las y los aspirantes en el proceso de acceso a la educación superior, en cada periodo académico correspondiente.

Los tipos de cupos son:

a) Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel. - Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera de las universidades y escuelas politécnicas públicas seleccionadas.

b) Para nivelación de carrera. - Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por las universidades y escuelas politécnicas públicas respectivas.

En caso de existir cupos disponibles en primer nivel de carrera, las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán matricular en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo, de acuerdo con la asignación realizada por las universidades y escuelas politécnicas públicas en el periodo correspondiente.

Artículo 15.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas en cada periodo académico deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Esto se hará en las fechas establecidas por la SENESCYT.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por la entidad formadora y las universidades y escuelas politécnicas públicas.

La SENESCYT pondrá a disposición de las universidades y escuelas politécnicas públicas, la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 16.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática. - El proceso de carga de cupos ofertados por las universidades y escuelas politécnicas públicas se realizará conforme lo siguiente:

1. La SENESCYT, pondrá en conocimiento las universidades y escuelas politécnicas públicas a nivel nacional el cronograma establecido para la carga de cupos en cada proceso de admisión.
2. Las universidades y escuelas politécnicas públicas cargarán en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión el número de cupos ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente.
3. Las universidades y escuelas politécnicas públicas al momento de cargar la oferta de cupos por carrera deberán especificar los datos requeridos por la SENESCYT, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, modalidad de estudio y jornada.
4. Las universidades y escuelas politécnicas públicas señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
5. Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán cargar en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera o primer semestre de carrera.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán garantizar el ingreso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera o primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados y aceptados en las diferentes etapas del proceso de admisión en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Artículo 17.- Difusión de la oferta de cupos. - La oferta de cupos será difundida y/o promocionada por las universidades y escuelas politécnicas públicas.

El órgano rector de la política pública en educación superior supervisará que la oferta difundida y/o promocionada por las universidades y escuelas politécnicas públicas sea igual a la reportada por cada institución.

Artículo 18.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas en el marco de su autonomía responsable deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupo de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

SECCIÓN II

ASPIRANTES DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Artículo 19.- Personas que podrán participar en el proceso de admisión. - Podrán participar en cada proceso de admisión las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras habilitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de acuerdo con la normativa y de conformidad a lo siguiente:

1. Población escolar: Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria. Este segmento poblacional, de no contar con el título de bachiller (antecedentes académicos), podrá rendir la o las evaluaciones respectivas; sin embargo, no podrá seguir participando en las siguientes etapas del proceso de admisión en curso.

2. Población no escolar: Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador, para participar del proceso de admisión, deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el proceso de ingreso a la educación superior del periodo en curso, el cual debe estar registrado y avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 20.- Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro en el proceso de admisión. - Las y los aspirantes que quieran ingresar al proceso de admisión determinado en el presente reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el catálogo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las siguientes circunstancias:

FALLECIDO	Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano
CED CAD X ANULACIÓN	Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas: a) Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente. b) Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente. c) Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente. d) Por orden de cancelación de visa.
FALLECIDO*E XT	Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.
EXT.NO CEDULADO	Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.
CED INV X CONTR	Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

EXT INV X EXPIRA	Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.
EXT INV X CONTRAV	Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.
INSC EN PROCESO	Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Fuente: Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el caso de que, uno de las y los aspirantes presente una de las condiciones detalladas en la tabla precedente, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará la verificación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de admisión.

SECCIÓN III

REGISTRO NACIONAL E INSCRIPCIÓN

Artículo 22.- Registro Nacional para el proceso de admisión. - El registro nacional iniciará con la convocatoria correspondiente y comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir y participar del proceso de admisión a la educación superior del Ecuador de conformidad con el siguiente detalle:

1. Creación de cuenta: Consiste en el proceso a través del cual las y los aspirantes ingresan a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para crear un usuario y contraseña de conformidad con los requisitos establecidos.

2. Registro de datos: Consiste en el proceso a través del cual las y los aspirantes consignan sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia e información del nombre de las universidades y escuelas politécnicas públicas a la que tienen la intención de aplicar.

3. Generación del comprobante: El proceso de registro para el ingreso a la educación superior culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en los tiempos establecidos en el cronograma. Este constituye un respaldo para las o los aspirantes que realizan el proceso de registro.

El registro en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión será el único mecanismo para continuar con los procesos de admisión.

La información que se describa en el proceso de registro para el acceso a la educación superior será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa.

Una vez que el proceso de registro haya concluido, no podrá ser modificado ni anulado.

Artículo 23.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. – Las y los aspirantes que dispongan de una cuenta creada en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, serán responsables de velar por la seguridad de la información cargada en ella.

El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 24.- Levantamiento de estado académico. - Es el proceso a través del cual la SENESCYT, solicita a las instituciones de educación superior el estado académico de las y los ciudadanos que tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.

Artículo 25.- Determinación del estado de cupo inactivo. - Con base en la información académica remitida por las universidades y escuelas politécnicas públicas respecto de cada ciudadano; y, luego del análisis correspondiente, la SENESCYT, procederá con la inactivación de cupo en los siguientes casos, cuando:

1. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo, es decir, no se matricularon y hayan cumplido el periodo de sanción.
2. Las y los estudiantes que hayan agotado el número de matrículas permitidas por las universidades y escuelas politécnicas públicas en nivelación de carrera.

3. Las y los estudiantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente, considerando como máximo hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación.
4. Las y los estudiantes que se matricularon, abandonaron o se retiraron de manera parcial de la nivelación de carrera, una vez que hayan pasado los dos (2) periodos académicos establecidos en la normativa, posteriores a la primera matrícula en nivelación.
5. Las y los estudiantes que se retiren definitivamente de nivelación de carrera.
6. No se apertura la carrera y el estudiante no fuere reubicado.
7. Las universidades y escuelas politécnicas públicas anularán la matrícula en nivelación de carrera, de las y los estudiantes, por infringir la normativa legal vigente.

La inactivación de cupo se reflejará para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas a través de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Una vez determinado el cupo inactivo el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la universidad y escuelas politécnicas públicas. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

Artículo 26. Inscripción para el proceso de admisión ejecutado por las universidades y escuelas politécnicas públicas. – Las y los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción en cada una de las universidades y escuelas politécnicas públicas de su elección de acuerdo con los mecanismos y lineamientos establecidos para el efecto.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán inscribir a las y los aspirantes que hayan realizado el registro nacional en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En el proceso de inscripción en cada una de las universidades y escuelas politécnicas públicas según lo determinado por cada una en ejercicio de su autonomía responsable, se les podrá solicitar a las y los aspirantes informar la carrera o carreras a las que deseen postular a fin de planificar la aplicación de las evaluaciones de capacidades y competencias.

Artículo 27.- Consumo de la información de las y los aspirantes para la inscripción en el proceso de admisión. - Finalizado el proceso de registro nacional en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la SENESCYT, pondrá a disposición de las universidades y escuelas politécnicas públicas, el listado de personas registradas en la convocatoria en curso, con la finalidad de que las y los aspirantes continúen con el proceso.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán descargar la información de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a través de un usuario y contraseña asignados. Para este efecto cada universidad y escuela politécnica pública deberán

suscribir un acuerdo de confidencialidad y uso de datos con la SENESCYT, con la finalidad de proteger los datos personales de los ciudadanos.

SECCIÓN IV

EVALUACION DE COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

Artículo 28.- Modalidades de aplicación de la evaluación de capacidades y competencias para el ingreso a la educación superior. - La evaluación de competencias y capacidades podrá realizarse de forma virtual y/o de forma física según lo establezcan las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Artículo 29.- Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la Educación Superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas notificarán a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede de evaluación, de ser necesario, para la aplicación de la misma.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas definirán los requisitos que deben cumplir o presentar las y los aspirantes para rendir su evaluación en modalidad virtual, física o conforme lo establezcan.

Artículo 31.- Tipos de evaluación de capacidades y competencias. - Los procesos de evaluación que implementen las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán ser de los siguientes tipos:

1. Evaluación general para el ingreso a las universidades y escuelas politécnicas públicas.
2. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 32.- Otros parámetros de evaluación. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, además de la evaluación de capacidades y competencias, podrán establecer otros parámetros de valoración (entrevista, trabajo académico, entre otros).

La implementación de estos parámetros de evaluación deberá ser comunicada al órgano rector de la política pública en educación superior y, tendrá un peso máximo del 30% sobre el puntaje de la evaluación de capacidades y competencias.

Artículo 33.- Sobre el diseño, elaboración y aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior. - El mecanismo de ingreso a la educación superior evaluará las capacidades y competencias de las y los aspirantes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas coordinarán y gestionarán el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior en los procesos ejecutados respectivamente.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, como parte de la inclusión social diseñarán y aplicarán evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad; y, contar con las herramientas necesarias para que este grupo de aspirantes cuenten con las respectivas facilidades para rendir su evaluación.

Así mismo, en ejercicio de su autonomía responsable implementarán mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores) y ecuatorianos residentes en el exterior.

Artículo 34.- Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.-

Para las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria, se articulará la aplicación de la evaluación de capacidades y competencias, entre las universidades y escuelas politécnicas públicas y SENESCYT en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Artículo 35.- Deshonestidad Académica. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinarán los casos de deshonestidad académica; y, conocerán, sustanciarán y resolverán los mismos conforme a su normativa e iniciarán las acciones correspondientes.

Artículo 36.- Certificado de nota de evaluación. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán establecer el mecanismo de emisión de los certificados de nota de evaluación de las y los aspirantes.

SECCIÓN V

POSTULACIÓN

Artículo 37.- Postulación. - Las y los aspirantes podrán elegir entre las opciones de carrera, así como la modalidad de estudio, jornada y sede, de acuerdo con los cupos disponibles en la oferta académica en cada universidad y escuela politécnica pública, y, el puntaje de postulación obtenido del período de la convocatoria en curso.

Al finalizar el proceso de postulación cada universidad y escuela politécnica pública generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los postulantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 38.- Etapas de postulación. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán gestionar las etapas de postulación necesarias, de acuerdo con su proceso, de acuerdo con el cronograma establecido por la SENESCYT.

Artículo 39.- Postulantes que cuenten con bachillerato en artes. - La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de las y los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de las y los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título en artes, para el proceso de admisión.

Únicamente las y los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; y, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por la Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes.

La SENESCYT, pondrá a disposición de las universidades y escuelas politécnicas públicas la información de las y los aspirantes que cuenten con título de bachiller en artes en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán revisar dicha información con el usuario y clave asignado.

Artículo 40.- Examen de suficiencia para las y los aspirantes en las carreras de artes. - Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de admisión.

La Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes implementarán el examen de suficiencia con anterioridad a la toma de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de admisión, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

Artículo 41.- Puntaje de postulación. - El puntaje de postulación es aquel con el cual, el o la postulante opta por un cupo en una de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Artículo 42.- Puntaje mínimo de postulación. - No existirá puntaje mínimo de postulación en ninguna de las carreras de educación superior, por lo tanto, la asignación de cupos se realizará en observancia al principio de meritocracia.

Para las carreras focalizadas, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado, según corresponda.

Artículo 43.- Componentes del puntaje de postulación. - El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (mínimo 50% y no superior al 75%).
- b) Puntaje de Antecedentes académicos (mínimo 25% y no superior al 50%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Dicha ponderación es obligatoria para las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Artículo 44.- Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.- Los resultados de las evaluaciones aplicadas por las universidades y escuelas politécnicas públicas, en los procesos de admisión, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberán ser calificadas o convertidas sobre mil (1000) puntos, a fin de realizar el cálculo de la políticas de acción afirmativa cuando corresponda y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación

El puntaje de evaluación estará vigente durante el periodo académico en curso.

Artículo 45.- Puntaje de antecedentes académicos. - La nota para los antecedentes académicos, corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto.

Artículo 46.- Puntaje adicional. - El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso.

Artículo 47.- Visualización del puntaje de postulación. – Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido en cada universidad y/o escuela politécnica pública en el proceso de admisión respectivo.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable deberán a su vez notificar a las y los aspirantes el puntaje de postulación obtenido, a través de los mecanismos definidos para el efecto.

Artículo 48.- Personas Privadas de la Libertad. - Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores podrán postular en la oferta académica disponible en las universidades y escuelas politécnicas públicas.

La carrera a la que pueden postular las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores se realizará en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de admisión.

Artículo 49.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos. - Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como aquella disponible dentro de la provincia.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta dentro de la provincia de las Galápagos.

SECCION VI

ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 50.- Asignación de cupos. - La asignación de cupos es un proceso automatizado que será realizado por las universidades y escuelas politécnicas públicas.

La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

- a) El puntaje final de postulación, el cual considerará los antecedentes académicos, la nota de evaluación y los puntos por políticas de acción afirmativas en los casos que corresponda.
- b) Los cupos disponibles por carrera en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas registrarán la información de asignación, así como la lista de espera, en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo con el cronograma establecido por la SENESCYT para el efecto.

Artículo 51.- Orden de asignación. - La asignación de cupos considerará el siguiente orden de segmentos:

1. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por aquellos ciudadanos mejores puntuados del bachillerato del régimen correspondiente de los colegios fiscales y municipales.
2. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica.
3. Bachilleres del último periodo académico en curso, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades; y, continuará con los demás bachilleres de este grupo.
4. Población general.

El orden de asignación detallado será de carácter obligatorio para las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Artículo 52.- Criterios para asignación de cupos. -La asignación automática será realizada por las universidades y escuelas politécnicas públicas, en los casos que corresponda, en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje final de postulación.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior.
- c) Libertad de elección de carrera.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas no podrán exigir a los postulantes otro requisito adicional a los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 53.- Lista de Espera para la asignación de cupos no aceptados. - La lista de espera será el insumo mediante el cual las universidades y escuelas politécnicas públicas y la SENESCYT a través de la Subsecretaría Técnica competente, registrarán la información de

aquellos aspirantes que puedan acceder a un cupo remanente dentro de la carrera elegida, en atención a la oferta académica disponible.

La lista de espera de las universidades y escuelas politécnicas públicas y la SENESCYT será cargada en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en los tiempos establecidos por SENESCYT.

Las y los aspirantes que consten en la lista de espera, no gozarán de ningún derecho adquirido, en virtud del cual no podrán realizar reclamo alguno, en caso de que no se les asigne un cupo.

Artículo 54.- Mecanismo de asignación de cupos en Lista de Espera. - En los casos en que existan cupos remanentes en la carrera elegidas por las y los aspirantes en cada proceso de admisión en curso, la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de manera automática, seleccionará a las y los aspirantes que consten en la lista de espera cargada por las universidades y escuelas politécnicas públicas y la SENESCYT, en cada proceso de admisión.

La selección realizada, se hará en función de los criterios de orden de priorización determinados en el presente instrumento y el puntaje de postulación obtenido en el proceso respectivo.

Artículo 55.- Información de los resultados de asignación para la aceptación de cupo. - Luego de cada etapa de postulación, en los casos que correspondan, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán cargar en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el listado de postulantes asignados.

El ente rector de la política pública en educación superior habilitará la plataforma informática para que las y los postulantes, puedan visualizar su asignación de cupos y realicen la aceptación, en las fechas determinadas para el efecto.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas serán notificadas con la información de los cupos que han sido aceptados y no aceptados para su liberación, para que los mismos puedan ser utilizados en una siguiente etapa de postulación o asignación, siempre y cuando estos no hayan sido asignados luego de utilizar la lista de espera. Las universidades y escuelas politécnicas públicas decidirán si mantienen o retiran la oferta académica disponible luego de las etapas del proceso.

Artículo 56.- Empate en el puntaje de postulación para el último cupo. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas determinarán en su normativa los mecanismos necesarios en casos empate, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Artículo 57.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Artículo 58.- Etapa de Aceptación de cupos. - Para la aceptación de cupos, las y los postulantes deberán ingresar a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, con el usuario y clave generados para el efecto. Las y los postulantes únicamente podrán aceptar un solo cupo dentro del proceso de admisión en curso.

Artículo 59.- Aceptación de cupo. - La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante para hacer efectivo el cupo seleccionado y posteriormente asignado entre las opciones de carrera seleccionadas en las distintas universidades y escuelas politécnicas públicas

Las y los postulantes a través de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán aceptar o rechazar el cupo seleccionado.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de admisión en curso serán liberados automáticamente para la siguiente etapa de postulación o asignación, siempre y cuando estos no hayan sido asignados luego de utilizar la lista de espera.

Las y los postulantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención.

Finalizado el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Artículo 60.- Consolidado de Aceptación de Cupo. - Una vez culminadas las fases de aceptación, las universidades y escuelas politécnicas públicas superior podrán acceder al Consolidado de Aceptación de Cupo en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas descargarán esta matriz en las fechas definidas por la SENESCYT.

Artículo 61.- Matriculación. - La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera, en cada una de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Para el proceso de matriculación, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán verificar si las y los postulantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, cuentan con el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas matricularán a las y los postulantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo.

La SENESCYT podrá requerir a las universidades y escuelas politécnicas públicas, presentar el registro de matriculados en función del Consolidado de Aceptación de Cupo de cada periodo.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas al finalizar el proceso de admisión deben cargar la información del estado académico de las y los aspirantes que se encuentran dentro del Consolidado de Aceptación de Cupo.

Artículo 62.- No utilización del cupo. - En el caso de que la o el postulante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 63.- Certificación de haber aceptado o no un cupo. - Las y los postulantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último periodo en el que postuló, lo podrán hacer ingresando con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, siguiendo los pasos que se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Para las y los postulantes de carreras focalizadas, el certificado estará disponible una vez que el cupo haya sido registrado dentro de la plataforma informática por esta Cartera de Estado.

TITULO II

CAPITULO I

POLITICAS DE ACCION AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Artículo 64.- Políticas de acción afirmativa. - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

a) Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad de Registro Social y al informe que para el efecto desarrollará la SENESCYT.

b) Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.

c) Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la SENESCYT.

d) Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente calificado por el órgano competente - cinco (5 puntos).
2. Personas cuidadoras y beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
3. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia presentada ante la autoridad competente - cinco (5 puntos).
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación de la instancia competente - cinco (5 puntos).
5. Hijas e hijos de las víctimas de femicidio, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública - cinco (5 puntos).
7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e) Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 65.- Política de Cuotas. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán garantizar de manera obligatoria que el (entre el 5% y el 10 %) de cupos dentro de su oferta académica disponible, este dirigido exclusivamente a un grupo históricamente excluido o discriminado, de acuerdo con lo que establece la Constitución.

Para el efecto, las universidades y escuelas politécnicas públicas superior deberán remitir un informe al órgano rector de la política pública de educación superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente. Podrán acceder a este beneficio únicamente aquellos ciudadanos que no hayan accedido a la educación superior.

CAPITULO II

NIVELACIÓN

Artículo 66.- No apertura del curso de nivelación o del primer nivel de una carrera. - En el caso de que las universidades y escuelas politécnicas públicas decida no abrir el curso de nivelación o el primer nivel de carrera, por no contar con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el postulante respecto de la no apertura de la carrera;
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el postulante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca al mismo campo del conocimiento de la carrera de origen, la

disponibilidad de cupos, la libre elección y aceptación del postulante. Una vez realizado esto, se procederá con la matriculación correspondiente.

3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de las y los postulantes reubicados.

4. Notificar a la SENESCYT con el listado de las y los postulantes no matriculados.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas notificarán a la SENESCYT los casos, en los que las y los postulantes no hayan aceptado la reubicación.

Para las y los postulantes que se enmarcan en el numeral cuatro del presente artículo, se inactivará el cupo previamente aceptado.

Artículo 67.- Cursos de nivelación de carrera. - La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los estudiantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 68.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las universidades y escuelas politécnicas públicas

2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las universidades y escuelas politécnicas públicas; y, este buscará garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los estudiantes.

3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.

4. Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán reportar un informe general del curso de nivelación de carrera a la SENESCYT, a través de los lineamientos previamente establecido.

5. Las universidades y escuelas politécnicas públicas deben matricular a las y los estudiantes de nivelación de carrera que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo de SENESCYT.

Artículo 69.- Gratuidad. - El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante el programa de formación.

Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que las y los estudiantes, no contarán con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación de carrera.

Artículo 70.- Aprobación del curso de nivelación de carrera. - La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los estudiantes de nivelación de carrera vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, regularan los procesos y criterios de aprobación de la nivelación de carrera.

La matrícula en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no efectivizar la matrícula de primer nivel en el período académico inmediato siguiente, corresponderá a las universidades y escuelas politécnicas públicas aceptar la matrícula hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera. En estos casos, las universidades y escuelas politécnicas públicas verificarán con la SENESCYT el estado del cupo.

Artículo 71.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera. - Las y los estudiantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Presentar el retiro voluntario parcial o definitivo del curso de nivelación de carrera.
- b) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
- c) Realizar nuevamente el proceso de admisión determinado por las universidades y escuelas politécnicas públicas

Artículo 72.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, de conformidad su con normativa interna y los procesos respectivos, observando los derechos y garantías del debido proceso.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán reportar en el informe general a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al cierre del período académico. En estos casos la SENESCYT procederá con la inactivación del cupo aceptado.

Artículo 73.- Retiro voluntario en la nivelación de carrera. - Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria, en los casos detallados a continuación:

a) Las y los estudiantes que hayan solicitado un retiro parcial en los siguientes casos:

1) Por enfermedades graves o catastróficas debidamente certificada por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.

2) Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.

3) Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la "Gratuidad" referente a segundas matrículas.

Las y los estudiantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) periodos académicos subsiguiente al retiro y excepcionalmente para casos justificados de enfermedades catastróficas, debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán reportar en el informe general a la SENESCYT, los casos de retiro parcial de la nivelación de carrera en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la institución hasta por un plazo similar.

b) Las y los estudiantes podrán optar por retirarse de forma definitiva de la nivelación de carrera de la institución de educación superior pública.

Para las y los estudiantes de nivelación de carrera que se encuentren enmarcados en el literal b), la SENESCYT inactivará el cupo aceptado previamente.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo máximo en el cual se considerará que el estudiante se ha retirado parcialmente, en los plazos establecidos en el presente instrumento, del curso de nivelación de carrera.

Artículo 74.- Programa de nivelación general. - Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT, implementará un programa con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

CAPITULO III

Artículo 75.- Grupo de Alto Rendimiento Internacional. - Las y los estudiantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de admisión siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios" estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

CAPITULO IV

CARRERAS FOCALIZADAS

Artículo 76.- Carreras focalizadas. - Las carreras focalizadas ofertadas por las universidades y escuelas politécnicas públicas tienen por objetivo la profesionalización de ciudadanas y ciudadanos, de servidoras y servidores públicos en el campo de conocimiento específico. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

Se podrán ofertar carreras focalizadas dirigidas a las fuerzas del orden público, y a servidoras y servidores públicos en el campo del conocimiento respectivo; y, carreras focalizadas que se enmarquen en un convenio entre una institución de educación superior y una entidad formadora observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de una carrera, se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico remitido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la carrera y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

Podrán aplicar a la oferta de carreras focalizadas, las y los aspirantes sin relación laboral con una organización, empresa, cámara o asociación privada, así como trabajadores en relación de dependencia.

La oferta para el sector privado de una carrera focalizada deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a la carrera focalizada.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera focalizada, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de la carrera.

Artículo 77.- Oferta de cupos para carreras focalizadas. - La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las universidades y escuelas politécnicas públicas en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras y los convenios específicos suscritos para el efecto.

Artículo 78.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas para entidades formadoras del sector público. – La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público que implementen carreras focalizadas, coordinarán con las universidades y escuelas politécnicas públicas y determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de evaluación y postulación vigente en el periodo de admisión correspondiente al proceso ejecutado por SENESCYT, en el que las instituciones que implementen procesos focalizados soliciten la validación.

En los casos que las y los aspirantes que tengan un cupo aceptado y activo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, su segunda carrera no será gratuita.

Para las y los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas que implementen carreras focalizadas no podrán solicitar a las y los aspirantes requisitos adicionales a los señalados en este artículo.

Artículo 79.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas para entidades formadoras del sector privado. – Las entidades formadoras del sector privado que implementen carreras focalizadas, coordinarán con las universidades y escuelas politécnicas públicas y determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de evaluación y postulación vigente en el periodo de admisión correspondiente, de acuerdo con el proceso establecido por la universidad y/o escuela politécnica correspondiente.

En los casos que las y los aspirantes que tengan un cupo aceptado y activo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, su segunda carrera no será gratuita.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas que implementen carreras focalizadas no podrán solicitar a las y los aspirantes requisitos adicionales a los señalados en este artículo.

Artículo 80.- Listado de aptos finales de carreras focalizadas del sector público. - La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público con quienes se implementen carreras focalizadas, notificarán a la SENESCYT el listado de sus aptos finales que hayan superado los procesos de reclutamiento y selección; y, que aceptaron un cupo en la carrera focalizada de su elección.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera focalizada.

Artículo 81.- Listado de aptos finales de carreras focalizadas del sector privado. - Las entidades formadoras del sector privado, con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la SENESCYT el listado de aspirantes aptos finales, que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento, y que aceptaron un cupo en la carrera focalizada de su elección, a efectos de registro y monitoreo.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera focalizada.

Artículo 82.- Registro de cupos de carreras focalizadas del sector público. - Una vez culminadas las etapas de reclutamiento y selección en las instituciones formadoras del sector público, la SENESCYT procederá con el registro de cupo aceptado en la carrera focalizada de elección de las y los postulantes aptos finales, que hayan superado los mencionados procesos, conforme a las regulaciones establecidas para el efecto por SENESCYT.

La SENESCYT notificará el registro a las universidades y escuelas politécnicas públicas, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público con quienes se implementen carreras focalizadas.

Artículo 83. – Periodo académico ordinario de registro de cupos otorgados. – En el caso de las entidades formadoras del sector público, será su competencia determinar el periodo académico ordinario de registro de los cupos otorgados y notificarlo a la SENESCYT durante el proceso de admisión.

Respecto de las entidades formadoras del sector privado, podrán determinarlo junto con las universidades y/o escuelas politécnicas públicas, en ejercicio de su autonomía responsable.

El proceso de matrícula será en el periodo que se registre el cupo aceptado por el postulante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

TITULO III

CAPITULO I

CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 83.- Cambios de carrera e institución de educación superior. - Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes regulares de carrera, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera y/o de institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, será competencia de las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable, dichos cambios deberán ser notificados a SENESCYT en el plazo máximo de treinta días (30) contados a partir de la solicitud de las y los estudiantes.

Artículo 84.- Casos de segunda carrera. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el marco de su autonomía responsable, identificarán y aplicarán dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con la normativa.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de evaluación que implementen las universidades y escuelas politécnicas públicas.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de admisión establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 85.- Comisión Técnica. – La Comisión Técnica, es la instancia de conocimiento y resolución de los casos y controversias presentados por las y los aspirantes, que se produzcan como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de admisión.

Artículo 86.- Integrantes de la Comisión Técnica. - La Comisión Técnica del ente rector de la política pública en educación superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. El Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además, tendrá voto dirimente.
2. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. El Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
4. El Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
5. El Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.
6. Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión. Dicha persona no tendrá derecho a voto.

Artículo 87.- Atribuciones de la Comisión Técnica. - La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y aprobar los informes presentados en los casos de controversias producidas como consecuencias del funcionamiento de la plataforma informática del SNNA.
- b) Conocer, aprobar y remitir en los casos que corresponda los informes para la resolución de las instancias y órganos competentes.
- c) Las demás que defina el presente reglamento.

Artículo 88.- Periodicidad. - La Comisión se reunirá de manera ordinaria previa convocatoria oficial de quien lo presida. La convocatoria deberá ser enviada con al menos un (01) día de anticipación y deberá adjuntarse la documentación de respaldo correspondiente.

En caso de una sesión extraordinaria, ésta podrá convocarse en cualquier momento, previo a efectuarse la reunión.

Artículo 89.- Quorum de instalación y decisorio. - Las sesiones de la Comisión Técnica se instalarán con la presencia de al menos la mitad de los miembros con derecho a voz y voto, y siempre que se cuente con la presencia del Presidente, o sus delegados/as. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos.

Los actos de los miembros del Comisión deberán ser justificados motivadamente, sea en sentido favorable o contrario a la moción presentada, o a su abstención respectivamente.

CAPITULO II

MONITOREO Y CONTROL

Artículo 90.- Monitoreo a las instituciones de educación superior públicas. - La SENESCYT realizará el monitoreo y control de todas las etapas ejecutadas en los procesos ejecutados por cada una de las universidades y escuelas politécnicas públicas con la finalidad de validar el cumplimiento de la normativa, garantizando el apego a los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad y libertad de elección de carrera o carreras.

Artículo 91.- Resultados del proceso. – Una vez concluidas las etapas de los procesos ejecutados las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán enviar a la SENESCYT, la información que permita verificar la implementación del proceso y todas sus etapas y la normativa interna que aplicó para dicho proceso. La misma deberá ser entregada en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la finalización del proceso.

La SENESCYT se reserva el derecho de solicitar información adicional a las instituciones de educación superior públicas, en el ámbito de sus competencias, en el momento que lo considere pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán, en el plazo de tres (3) meses a partir de la suscripción del presente instrumento, expedir la normativa interna necesaria para la correcta ejecución y regulación de los aspectos determinados en el presente instrumento.

SEGUNDA. – Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán, en ejercicio de su autonomía, calcular el puntaje de corte en cada proceso ejecutado.

TERCERA. – Para las y los ciudadanos que no cuenten con información referente a sus antecedentes académicos y hayan realizados los procesos de homologación con la autoridad Educativa Nacional, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional en los casos que corresponda.

CUARTA. - Las y los ciudadanos podrán inscribirse en los todos procesos de su elección ejecutados por las universidades y escuelas politécnicas públicas en el marco de este reglamento, consecuentemente, no se podrá restringir la inscripción a ninguno de estos procesos.

QUINTA. - Para el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos adscritos a la SENESCYT, se observará la normativa respetiva que se emita para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Las instituciones de educación superior públicas que deseen acogerse la asistencia del ente rector de la política pública en educación superior en atención a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberán justificar y motivar su

imposibilidad de realizar el proceso de admisión, de acuerdo con los parámetros y contenido determinados en el instrumento que expida para el efecto la SENESCYT.

SEGUNDA. – De conformidad con lo establecido en la Disposición General Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT, ejecutará el proceso de admisión correspondiente al primer periodo académico ordinario 2023 (PAO I 2023), únicamente de las instituciones de educación superior públicas que soliciten de manera justificada y motivada la asistencia del ente rector de la política pública en educación superior.

TERCERA. – La Comisión Técnica de SENESCYT, podrá conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes, que se produzcan como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de admisión aplicado por SENESCYT y de las instituciones de educación superior que solicitaron la asistencia de esta Cartera de Estado para el primer periodo académico ordinario del 2023 (PAO I-2023).

CUARTA. – Las y los ciudadanos que participaron en los procesos de acceso a la educación superior en los periodos correspondientes a: I PAO 2021, II PAO 2021, I PAO 2022 Y II PAO 2022, podrán acogerse a lo determinado en la normativa vigente a la fecha en la cual rindieron la evaluación y obtuvieron el puntaje respectivo; para efectos de vigencia de la misma.

De igual manera, las y los ciudadanos podrán declarar su voluntad de acogerse a lo estipulado en el presente reglamento a fin de inscribirse en los procesos de las universidades y/o escuelas politécnicas públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Con la entrada en vigencia del presente instrumento se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-019 de 26 de marzo de 2022 y sus posteriores reformas.

SEGUNDA. – Con el presente Reglamento se derogan los Lineamientos para la implementación de programas de profesionalización de carreras expedidos el 13 de febrero de 2019.

TERCERA. – Se deroga totalmente las normas de igual o menor jerarquía que regulan el actual Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT; y a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica correspondiente.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas del país.

QUINTA. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los **xxxx (xx)** días del mes de septiembre de 2022.

ANDREA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN